



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 julio 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00267-00

Se decide de plano la objeción planteada en el marco del trámite de negociación de deudas de la señora Piedad Alicia Pájaro Martínez.

ANTECEDENTES

1.-) El Centro de Conciliación de la Fundación Liborio Mejía remitió a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad la objeción presentada por la apoderada de la Secretaría Distrital de Hacienda, quien funge como acreedora, conforme lo dispuesto por el artículo 552 del Código General del Proceso, asunto que fue asignado, por reparto, a este estrado judicial.

2.-) En el trámite de la audiencia de negociación de deudas, la representante judicial de la Secretaría Distrital de Hacienda objetó la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones que la insolvente presuntamente contrajo a favor de Álvaro José Márquez Diago, Miguel Ángel Salgado y José Arney Mesa Rosas.

3.-) En la oportunidad legal la procuradora judicial allegó un escrito, en el cual manifestó su desacuerdo respecto a la inclusión de los créditos contenidos en las letras de cambio aportadas por los acreedores referidos en el numeral anterior.

Afirmó que objeta los créditos presentados *«toda vez que no se indica el negocio jurídico que subyace y que puedan acreditar que las operaciones han sido realizadas»*.

Señaló que las tres (3) obligaciones de las personas naturales *«sospechosamente representan un porcentaje superior al 62% del capital total del solicitante, logrando con ello contar con un porcentaje suficiente para lograr un eventual acuerdo y someter a la Secretaría Distrital de Hacienda (...)»*.

Indicó que se debe acreditar la existencia de las obligaciones presentadas para determinar *«la veracidad de las acreencias, así como las transferencias y cualquier tipo de actos constitutivos del negocio jurídico (...)»*.

Solicitó decretar pruebas de oficio en procura de garantizar los derechos fundamentales de las partes.

En consecuencia, solicitó declarar la prosperidad de las objeciones presentadas y la inexistencia de las acreencias a favor de Álvaro José Márquez Diago, Miguel Ángel Salgado y José Arney Mesa Rosas [fl. 231-237, archivo 001 E.D.].

4.-) Surtido el correspondiente traslado a los interesados, la insolvente y los tres (3) acreedores quirografarios reconocidos en el trámite se pronunciaron oportunamente.

4.1.-) La apoderada de la insolvente solicitó no tener en cuenta la objeción presentada, toda vez que la Secretaría Distrital de Hacienda *«no tiene fundamento legal ni probatorio alguno para afirmar lo dicho y todos ellos aportaron al expediente los soportes que dan cuenta de la existencia de dicha obligación»*.

Señaló que no se puede presumir la mala fe en el trámite de insolvencia, por cuanto las obligaciones presentadas reúnen los requisitos de ley [fls. 269-271, *Ibidem*].

4.2.-) El acreedor Álvaro José Márquez Diago solicitó rechazar la objeción presentada, porque la apoderada de la entidad empleó argumentos que carecen de objetividad.

Aportó sus estados financieros y las declaraciones de renta, con los cuales acredita su capacidad económica. Indicó que *«el hecho de que los montos desembolsados hayan sido en efectivo, no tienen ningún tipo de causal de inexistencia en la medida en que esto no impide el reconocimiento fiscal de los pagos (...)»*.

Por último, indicó que los títulos valores aportados cumplen los requisitos previstos por la ley, para ser tenidos en cuenta en este trámite [fl. 285-289, *idem*].

4.3.-) Miguel Ángel Salgado solicitó hacer valer su obligación, pues *«las letras de cambio que se aportan se evidencian todos los requisitos y reglamentos legales que sustentan la acreencia y tiene total validez según la norma vigente en las relaciones mercantiles»* [fl. 298, *Id.*].

4.4.-) El acreedor José Arney Mesa Rosas pidió rechazar las objeciones presentadas, toda vez que *«todos los soportes que se presentaron, dan cuenta de una trazabilidad de los negocios ocurridos entre la deudora y mi persona y todas las dudas fueron aclaradas en la audiencia razón por la cual considero incoherente la posición adoptada por la apoderada de la ALCALDÍA DE BOGOTÁ. De hecho, se observa que el contrato de obra civil entre la señora Piedad y la sociedad de Sistemas Integrales de Proyecto de Inversión SAS de la cual funjo como representante legal fue garantizado y respaldado con una letra de cambio, documento que también fue allegado al centro de conciliación»*.

Aportó los documentos soporte de la obligación reclamada en este trámite que respaldan su capacidad económica. Además, los títulos valores que garantizan las obligaciones adquiridas [fls. 301-304, *Ib.*].

CONSIDERACIONES

1.-) El procedimiento de negociación de deudas se orienta a la normalización de las relaciones crediticias entre el solicitante

y sus acreedores, el cual fue regulado en los artículos 531 y siguientes del Código General del Proceso.

Durante su trámite el conciliador debe informar a las partes las obligaciones del deudor, con el fin de evaluar su existencia, naturaleza y cuantía, de manera que en caso de existir discrepancias respecto a esos aspectos el asunto será remitido y decidido por el juez municipal de plano.

De la interpretación sistemática y armónica del estatuto procesal, se desprende que el juez civil municipal no solo está facultado para resolver las objeciones respecto a las deudas, sino toda controversia que se suscite durante el trámite de la negociación o la ejecución del acuerdo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 534 *ibídem*.

2.-) Frente a la carga de acreditar los supuestos de hecho en el marco de las «*objeciones*» presentadas en un «*procedimiento de negociación de deudas*», el canon 552 *ibídem* establece que en el caso de presentarse alguna réplica el conciliador la suspenderá por diez (10) días para que en los cinco (5) primeros los objetantes presenten por escrito «*[la objeción] junto con las pruebas que pretendan hacer valer*» y, seguido, correrá un lapso igual para que «*el deudor o los restantes acreedores*» se pronuncien «*por escrito*» sobre la objeción y «*aporten las pruebas a que hubiere lugar*».

En ese orden, el interesado -objetante, deudor u otro acreedor- es el que tiene la carga de aportar los medios de persuasión que considere, con el fin de probar los supuestos fácticos que invoque a su favor.

2.1.-) En el caso *sub examine* el acreedor objetante plantea la inexistencia de los créditos reconocidos por la deudora, por lo que, de una parte, le corresponde a los acreedores de cuyas acreencias se cuestionan por esta vía la carga de demostrar su

«existencia» y, de otra, la replicante deberá demostrar que no existen las obligaciones objeto de controversia.

2.2.-) Para lograr el cometido, es posible hacer uso de los diferentes mecanismos probatorios previstos en la legislación procesal, como en ese sentido lo ha considerado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al decir que:

«Así entonces, tratándose del juicio coactivo, como la pretensión se dirige a efectivizar un derecho cierto, la prueba de la obligación, por excelencia, será un título con mérito ejecutivo, en tanto que la del declarativo, podrá ser cualquiera de las legalmente previstas en el artículo 165 ibídem, sustituto del 175 de la Codificación Procesal Civil, es decir, “la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez» (C.S.J. SC15032-2017).

En ese orden, en el procedimiento de negociación de deudas de personas naturales no comerciantes no se contempla exigencia normativa encaminada a que se aporten pruebas puntuales, ni siquiera cuando se definan las objeciones formuladas contra los compromisos monetarios. Del mismo modo, tampoco se establecieron presunciones de ninguna clase, que deban sostenerse o derrocararse por las partes.

3.-) En esta especie la deudora Piedad Alicia Pájaro Martínez presentó una solicitud ante el Centro de Conciliación de la Fundación Liborio Mejía, la cual estaba orientada a la negociación de deudas dispuesta en los artículos 531 y siguientes del Código General del Proceso.

En dicha solicitud relacionó todas las obligaciones a su cargo, y expresó la existencia de las obligaciones aquí objetadas.

Así mismo, el centro de conciliación citado aceptó e inició el procedimiento de negociación de deudas, de acuerdo con lo

pedido por la insolvente mediante el auto n° 1 de 21 de octubre de 2022, [fls. 34-40, archivo 001 E.D.], y en la audiencia de negociación de deudas celebrada en el trámite negocial se tuvieron en cuenta las obligaciones replicadas.

El acreedor Álvaro José Márquez Diago remitió las siguientes letras de cambio: *i.-*) la de fecha 26 de junio de 2021 por valor de \$70.000.000.00; *ii.-*) la de fecha 10 de abril de 2019 por valor de \$80.000.000.00; y *iii.-*) la de fecha 25 de noviembre de 2020 por valor de \$80.000.000.00 [fl. 297, archivo 001 E.D.].

Además, aportó las declaraciones de renta de los años 2019, 2020 y 2021, así como los estados financieros de esos años [fls. 290 y 291, *ibidem*].

El señor Miguel Ángel Salgado allegó las siguientes letras de cambio: *i.-*) la de fecha 15 de febrero de 2019 por la suma de \$96.500.000; y *ii.-*) la de fecha 1° de marzo de 2018 por la suma de \$88.500.000 [fls. 299 y 300, *idem*].

El acreedor José Arney Mesa Rosas aportó las siguientes letras de cambio: *i.-*) la de fecha 15 de febrero de 2019 por valor de 69.500.000; *ii.-*) la de fecha 22 de julio de 2020 por valor de 100.000.000; *iii.-*) la de fecha 10 de marzo de 2021 por valor de 104.000.000; y la *iv.-*) la de fecha 1° de marzo de 2018 por valor de 69.500.000 [fl. 305, *ibidem*].

Además, aportó las declaraciones de renta de los años 2018, 2019 y 2020, así como el contrato de obra civil n° 001 de 2018 suscrito con la insolvente [fls. 306 y 316, *Ib.*].

La procuradora judicial objetante indicó que no se probó la existencia los créditos acá reclamados, los cuales presuntamente fueron soportados en cada una de las letras de cambio allegadas. Solicitó decretar pruebas de oficio.

4.-) Para resolver este asunto resulta necesario aclarar que la competencia en la resolución de objeciones por parte del juez se limita exclusivamente al pronunciamiento respecto a las dudas o discrepancias sobre la naturaleza, existencia y cuantía de las obligaciones relacionadas.

4.1.-) El argumento planteado por la entidad objetante se orienta, en últimas, a desconocer la existencia de las obligaciones. Al respecto, la doctrina ha señalado que *«pueden darse en dos variables: en la primera y la acreedor objeta la determinación hecha por el conciliador o deudor, bien porque no incluyó la creencia, porque el monto es menor o porque no tuvo en cuenta una causa legal de preferencia; la segunda se presenta cuando el acreedor cuestiona la determinación adoptada con relación a otra creencia, por considerar que no existe, su monto no es el correcto o no cuenta con causa de preferencia»*¹.

En ese escenario, se ha indicado que *«es razonable que los acreedores exhiban, a los demás acreedores y al juez, los documentos que soportan su acreencia, en especial en aquellos casos de acreedores vinculados o, en general, de terceros que no han mantenido con el deudor una relación estrecha»*.

En ese orden, es evidente que los acreedores cumplen su carga con la exhibición de los documentos que incorporan las obligaciones, los cuales, por lo demás, deben cumplir las exigencias previstas en la ley.

De manera que al objetante le corresponde controvertir, por cualquier medio, la información aportada por los demás acreedores, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P., según el cual *«[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen»*.

¹ RODRÍGUEZ ESPITIA, Juan José. “Régimen de insolvencia de la Persona Natural No Comerciante”. Ed. Universidad Externado. 2015. Pp. 236.

4.1.1.-) En este caso se pretende objetar la existencia de las letras de cambio aportadas por los tres acreedores quirografarios.

Para resolver dicha réplica, es menester indicar que los *«títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que ellos se incorpora»*, según lo señalado en el artículo 619 del Código de Comercio, además aquellos solo producen efectos *«cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la Ley le señale»*, como en ese sentido lo enseña el canon 620 de esa codificación.

4.1.2.-) En cuanto a las exigencias que deben reunir los títulos valores el artículo 621 contempla los *«requisitos comunes»*. Es así como aquellos deben indicar *«[l]a mención del derecho que en el título se incorpora»* y *«la firma de quien lo crea»*.

Una de las características de los títulos valores se concreta en la presunción de autenticidad prevista en el artículo 793 *ejúsdem*, según el cual *«[e]l cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad del reconocimiento de firmas»*.

Comenta al respecto la doctrina que *«se presume (presunción legal), que la firma impuesta en el título valor, corresponde al manifestante de la voluntad de obligarse y que los términos de que trata esa manifestación de la voluntad son ciertos. Quien afirme lo contrario, debe probar su afirmación para enervar la presunción legal en cita»*².

En otras palabras, los títulos valores se presumen auténticos.

4.1.3.-) En el *sub examine*, en los folios 297, 299, 300 y 305 del archivo 001 del expediente digital reposan los títulos valores como garantía de los negocios que el insolvente celebró con los

² Becerra Henry. *«Derecho Comercial de los Títulos Valores»*. P.72.

señores Álvaro José Márquez Diago, Miguel Ángel Salgado y José Arney Mesa Rosas.

Dichos cartulares reúnen las exigencias antes contempladas, y gozan de la presunción de autenticidad a la que se hizo alusión líneas atrás.

Por su parte, el objetante no aportó las pruebas correspondientes para demostrar que las obligaciones son inexistentes, pues no se aportaron los documentos que acrediten la existencia del negocio jurídico.

Téngase en cuenta que los acreedores no solo aportaron los referidos títulos valores, sino que remitieron las declaraciones de renta de los años 2019, 2020 y 2021, los estados financieros de esos años y el contrato de obra civil n° 001 de 2018 suscrito por la insolvente.

4.2.-) Sumado a lo anterior, uno de los principios cardinales del trámite de negociación de deudas es el de buena fe. Aquella se presume y constituye la regla general de la mayoría de los actos de los sujetos procesales.

Así lo establece el artículo 83 de la Constitución Política al señalar que *«las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas»*, es decir, que dicha presunción se debe desvirtuar con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente.

La doctrina ha desarrollado el referido postulado en lo que corresponde al trámite de negociación de deudas, así:

«La buena fe, como deber de conducta íntegro, ausente de daño o propósito malsano en los regímenes de insolvencia, requiere una expresión contundente, entre otras razones porque esto surgen como

consecuencia de la necesidad de regular el efecto provocado por la desatención del deudor de sus obligaciones. En este aspecto es de resaltar que el crédito es ante todo confianza, y el acreedor espera y confía en que el deudor honre su compromiso. De otro lado, la descripción del principio es bifronte, ya que comprende tanto el deudor como sus acreedores, por lo cual es igualmente tan repuesto reprochable la conducta del deudor que lo desconoce como la de sus acreedores»³

En tal medida, en el trámite concursal se debe desvirtuar, por cualquier medio permitido por la ley, la buena fe de las partes en el proceso.

4.2.1.-) En el asunto objeto de estudio, el objetante se limitó a manifestar que las acreencias no se encuentran acreditadas dentro del trámite y que la conducta tanto del insolvente como de los acreedores se podía calificar como sospechosa o de mala fe.

A pesar de lo anterior, la apoderada de la entidad objetante no aportó acreditación alguna con la que demostrara que las partes no habían obrado de buena fe frente a la suscripción de los títulos valores allegados al trámite negocial.

Si bien solicitó el decreto de «*pruebas de oficio*», con el fin de demostrar la aludida «*inexistencia*» de las obligaciones, lo cierto es que al juez le está vedado el decreto de pruebas en este asunto.

Lo anterior, de acuerdo con lo disciplinado en el artículo 552 del C.G.P., según el cual «*los escritos*» relativos a las objeciones «*serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez*» quien deberá «***resolver de plano*** sobre las objeciones planteadas» (Se resalta).

De tal suerte que es obligación del objetante -interesado- aportar las pruebas relacionadas con los hechos que invoca, y en consecuencia, el juez deberá resolver la objeción con base en las acreditaciones que aporten por los interesados.

³ Ob. Cit. Pp. 131.

De esta forma lo ha entendido la doctrina, al señalar que:

«Los objetantes quedan obligados a presentar los escritos y las pruebas correspondientes, así como a pagar las expensas respectivas en el tiempo estimado, tal cual se indica en el inciso primero del artículo 552 del Código General del Proceso.

De no cumplir con esto, quedará en firme la relación de creencias hechas por el conciliador y la audiencia continuará al 10º día siguiente a aquel en que hubiese suspendido y a la misma hora en que se realizó»⁴(Se denota).

4.2.2.-) En ese orden, es claro que en este asunto no es dable desconocer las acreencias objetadas, que fueron relacionadas tanto por el insolvente como por sus acreedores, pues la réplica no fue acompañada de las pruebas encaminadas a desvirtuar la buena fe de las partes en el negocio cartular, con el fin de declarar la inexistencia de la obligación.

5.-) En suma, se concluye la existencia de las obligaciones a favor de Álvaro José Márquez Diago, Miguel Ángel Salgado y José Arney Mesa Rosas, las cuales fueron incorporadas en las letras de cambio aportadas.

Por lo expuesto,

RESUELVE

1.-) Declarar no probada la objeción presentada por la apoderada de la Secretaría Distrital de Hacienda, como acreedora, frente a las acreencias de los señores Álvaro José Márquez Diago, Miguel Ángel Salgado y José Arney Mesa Rosas.

2.-) Advertir que la presente providencia no es plausible de ningún recurso.

⁴ MARÍN MARTÍNEZ, Oscar. “Nuevas Tendencias del proceso de Insolvencia Económica de Personas Naturales No Comerciantes”. Ed. Fundación Liborio Mejía. 2018. Pp. 219 y 220.

3.-) Remitir las diligencias de inmediato al Centro de Conciliación de la Fundación Liborio Mejía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 552 *idem*.

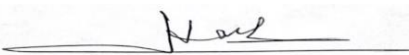
Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 117 de 17 de julio de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc12705c489e2cfbc386a763a7bbb670760702dec283010d6011ff201aaacc**
Documento generado en 14/07/2023 08:06:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de julio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00648-00

En atención a que los documentos allegados reúnen los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto Reglamentario 1835 de 2015, se dispone:

1.-) Admitir la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria de vehículo instaurada por **RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento** contra **Isley del Valle Barrios de Pérez**.

2.-) Ordenar la aprehensión del vehículo identificado con la placa **GSM - 599**, marca Renault, modelo 2020, cuyas características fueron descritas en la demanda.

Practicada dicha captura, se deberá informar de manera inmediata a este Despacho y a la entidad **RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento** sobre la ubicación del rodante.

Para los fines pertinentes, por secretaría líbrese el correspondiente oficio. Adviértase, igualmente, **que el automotor solo podrá ser conducido a los parqueaderos relacionados por el acreedor garantizado en la solicitud contentiva de la presente diligencia especial**, cuya relación deberá ser indicada en la comunicación.

3.-) Ordenar la entrega del citado vehículo a favor de **RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento** una vez que se haya llevado a cabo la captura de dicho automotor.

4.-) Reconocer personería a la abogada Carolina Abello Otálora como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

5.-) Informar que este despacho habilitó el buzón de correo electrónico -cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, con el fin de recibir las comunicaciones correspondientes a este proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d943eb2036437214e02c9779e9ac3d028ae1a3682378a37a3fb14d12f7a8afd**

Documento generado en 14/07/2023 08:06:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de julio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00641-00

En atención a que los documentos allegados reúnen los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto Reglamentario 1835 de 2015, se dispone:

1.-) Admitir la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria de vehículo instaurada por el **Banco de Occidente** contra **Sandra Milena Marín Ávila**.

2.-) Ordenar la aprehensión del vehículo identificado con la placa **DOU - 715**, marca Kia, modelo 2018, cuyas características fueron descritas en la demanda.

Practicada dicha captura, se deberá informar de manera inmediata a este Despacho y a la entidad **Banco de Occidente** sobre la ubicación del rodante.

Para los fines pertinentes, por secretaría líbrese el correspondiente oficio. Adviértase, igualmente, **que el automotor solo podrá ser conducido a los parqueaderos relacionados por el acreedor garantizado en la solicitud contentiva de la presente diligencia especial**, cuya relación deberá ser indicada en la comunicación.

3.-) Ordenar la entrega del citado vehículo a favor del **Banco de Occidente** una vez que se haya llevado a cabo la captura de dicho automotor.

4.-) Reconocer personería al abogado Eduardo García Chacón como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

5.-) Informar que este despacho habilitó el buzón de correo electrónico -cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, con el fin de recibir las comunicaciones correspondientes a este proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c5c262b0b331d11e703b656be190f536a0cd612ed8f8743c0898fce852bef1e**

Documento generado en 14/07/2023 08:06:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de julio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00632-00

De la revisión efectuada a los documentos aportados en procura de verificar si reúnen las exigencias legales, conforme lo establecido en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se advierte la necesidad de **inadmitir** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor realice lo siguiente:

Aporte el certificado de tradición y libertad del vehículo objeto de la garantía, con fecha de expedición no mayor a 30 días.

Se advierte a la parte demandante que la presente providencia no admite ningún recurso (inc. 3º, art. 90 C.G.P.).

Notifíquese,

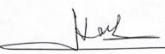
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 118, fecha 17 de julio de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá de acuerdo con la Ley 2213 del 2022.


NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af9c2e44bbf90db6f7a4099fe33178339fe40dff0ae3501c1d831b43b498bf8c**

Documento generado en 14/07/2023 08:06:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de julio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00651-00

De la revisión efectuada a los documentos aportados en procura de verificar si reúnen las exigencias legales, conforme lo establecido en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se advierte la necesidad de **inadmitir** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor realice lo siguiente:

Aporte el certificado de tradición y libertad del vehículo objeto de la garantía, con fecha de expedición no mayor a 30 días.

Se advierte a la parte demandante que la presente providencia no admite ningún recurso (inc. 3º, art. 90 C.G.P.).

Notifíquese,

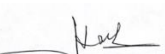
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 118, fecha 17 de julio de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá de acuerdo con la Ley 2213 del 2022.


NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d23c3503f9c544c737ef8ef9bb06e4f0a40f0b3dd9a352207aa1a227e8d13cb4**

Documento generado en 14/07/2023 08:06:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de julio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00663-00

De la revisión efectuada a los documentos aportados en procura de verificar si reúnen las exigencias legales, conforme lo establecido en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se advierte la necesidad de **inadmitir** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor realice lo siguiente:

Aporte el certificado de tradición y libertad del vehículo objeto de la garantía, con fecha de expedición no mayor a 30 días.

Se advierte a la parte demandante que la presente providencia no admite ningún recurso (inc. 3º, art. 90 C.G.P.).

Notifíquese,

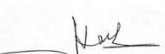
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 118, fecha 17 de julio de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá de acuerdo con la Ley 2213 del 2022.


NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27f70af51339f9866c9c684e39f2fe31630e4f5ed78d3d301056d5f062ca7614**

Documento generado en 14/07/2023 08:06:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de julio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00699-00

De la revisión efectuada a los documentos aportados en procura de verificar si reúnen las exigencias legales, conforme lo establecido en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se advierte la necesidad de **inadmitir** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor realice lo siguiente:

Aporte el certificado de tradición y libertad del vehículo objeto de la garantía, con fecha de expedición no mayor a 30 días.

Se advierte a la parte demandante que la presente providencia no admite ningún recurso (inc. 3º, art. 90 C.G.P.).

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 118, fecha 17 de julio de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá de acuerdo con la Ley 2213 del 2022.


NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a88571f8b0aaaa16b601a7a3fe980668fb682d6be5a208b69cb2dbf9522522b**

Documento generado en 14/07/2023 08:06:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de julio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00641-00

En atención a que los documentos allegados reúnen los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto Reglamentario 1835 de 2015, se dispone:

1.-) Admitir la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria de vehículo instaurada por **GM Financial Colombia S.A. Compañía de Financiamiento** contra **Carmen Cecilia Gutiérrez**.

2.-) Ordenar la aprehensión del vehículo identificado con la placa **JWW - 937**, marca Chevrolet, modelo 2022, cuyas características fueron descritas en la demanda.

Practicada dicha captura, se deberá informar de manera inmediata a este Despacho y a la entidad **GM Financial Colombia S.A. Compañía de Financiamiento** sobre la ubicación del rodante.

Para los fines pertinentes, por secretaría líbrese el correspondiente oficio. Adviértase, igualmente, **que el automotor solo podrá ser conducido a los parqueaderos relacionados por el acreedor garantizado en la solicitud contentiva de la presente diligencia especial**, cuya relación deberá ser indicada en la comunicación.

3.-) Ordenar la entrega del citado vehículo a favor de **GM Financial Colombia S.A. Compañía de Financiamiento** una

vez que se haya llevado a cabo la captura de dicho automotor.

4.-) Reconocer personería al abogado Álvaro Hernán Ovalle Pérez como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

5.-) Informar que este despacho habilitó el buzón de correo electrónico -cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, con el fin de recibir las comunicaciones correspondientes a este proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez



Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
 Juez
 Juzgado Municipal
 Civil 010
 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ce4435671023787af9819f3aedc6f9bb251fea2393718816f31dfdbd8d16cde**
Documento generado en 14/07/2023 08:06:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de julio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00649-00

En atención a que los documentos allegados reúnen los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto Reglamentario 1835 de 2015, se dispone:

1.-) Admitir la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria de vehículo instaurada por **RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento** contra **Claudia Rocío Páez Patiño**.

2.-) Ordenar la aprehensión del vehículo identificado con la placa **JLR - 574**, marca Renault, modelo 2020, cuyas características fueron descritas en la demanda.

Practicada dicha captura, se deberá informar de manera inmediata a este Despacho y a la entidad **RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento** sobre la ubicación del rodante.

Para los fines pertinentes, por secretaría líbrese el correspondiente oficio. Adviértase, igualmente, **que el automotor solo podrá ser conducido a los parqueaderos relacionados por el acreedor garantizado en la solicitud contentiva de la presente diligencia especial**, cuya relación deberá ser indicada en la comunicación.

3.-) Ordenar la entrega del citado vehículo a favor de **RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento** una vez que se haya llevado a cabo la captura de dicho automotor.

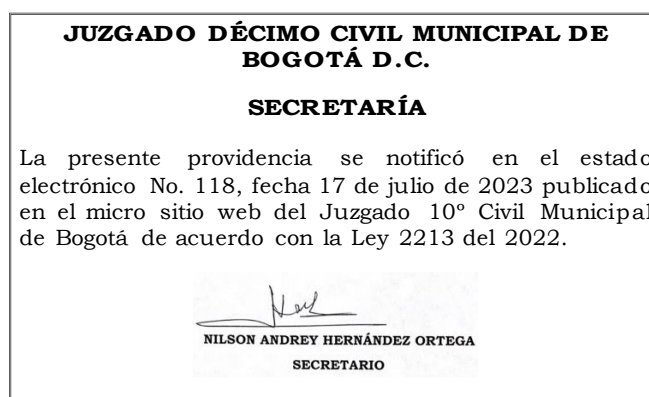
4.-) Reconocer personería a la abogada Guiselly Rengifo Cruz como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

5.-) Informar que este despacho habilitó el buzón de correo electrónico -cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, con el fin de recibir las comunicaciones correspondientes a este proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24afd6b199c2de1d2728728c73ea2398d9ae49d90c37afdbcc18a94e85e332cf**

Documento generado en 14/07/2023 08:06:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de julio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00548-00

La parte actora allegó el escrito de subsanación de la demanda, el cual obra en el archivo 8 del expediente digital.

Empero, no cumplió lo ordenado en el auto inadmisorio, respecto a la individualización de cada uno de los cánones de arrendamiento, sino que insistió en su cobro en bloque, como se copia a continuación:

1. Que se ordene el pago de las siguientes sumas:

- a. CINCUENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 56.550.000) como deuda total de los cánones dejados de cancelar durante la vigencia del contrato de arrendamiento.
- b. Por concepto de cláusula penal la suma de OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 8.000.000) PESOS M/CTE por incumplimiento de contrato por mora en el pago de los cánones de arrendamiento.
- c. Por concepto de Intereses de mora en el pago de los cánones durante los meses relacionados.

De otra parte, se evidencia que el hecho 11° de la demanda fue aclarado con el hecho 16° de la subsanación, en el sentido de afirmar que *«para el año 2022 se pacta de forma verbal y con consentimiento de arrendador y de arrendatario un incremento del canon mensual de arrendamiento»*.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que los títulos no pueden ser cobrados ejecutivamente si no satisfacen los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, en especial:

- 1.-) «La claridad de la obligación [, que] consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del

acreedor y la deuda respecto del deudor (...)»

2.-) «*la expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, (...) por cuanto lo meramente indicativo (...) no puede ser exigido ejecutivamente*» (STC720-2021, M.P. Dr. Luis Armando Tolosa).

En ese orden, las meras indicaciones de acuerdos verbales no vislumbran certeza sobre las sumas que se pretenden ejecutar, pues el contrato que se aportó como báculo de la ejecución no es un documento que recoja de forma clara, expresa y exigible los sendos acuerdos verbales que manifiesta el ejecutante, de tal suerte que no se trata de un título ejecutivo.

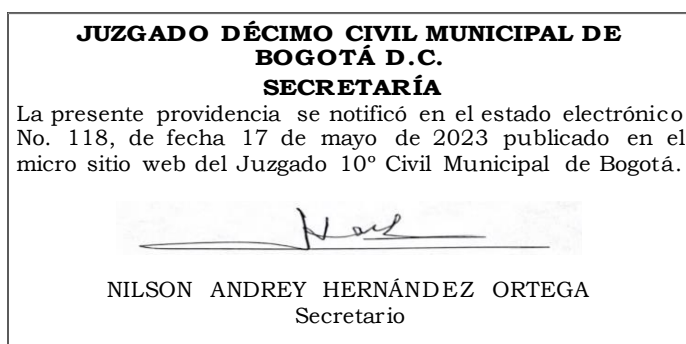
Por lo tanto, **se rechaza** la demanda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

MAO



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8abeab8a412c37846aada18859d6aaeed6b3feb9615feb4091bf840c42b4abb**

Documento generado en 14/07/2023 08:06:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de julio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00408-00

En el buzón electrónico de este juzgado fue allegado un mensaje de datos, en el cual se informó que *«el vehículo [LKW-272] fue capturado (...) y se deja en custodia del parqueadero Servicios Integrado Automotriz SAS (...) Yumbo (Valle)»* [archivo 010 E.D.].

Por lo tanto, se dispone:

- 1.-) Enterar al acreedor garantizado lo manifestado en la evocada comunicación.
 - 2.-) Decretar la cancelación de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo objeto de la litis.
 - 3.-) Ordenar a la secretaria comunicar esta decisión a los intervinientes en este asunto y al **deudor garante** en la dirección informada en el escrito de la solicitud, a quienes deberá remitir copia del oficio de levantamiento de la orden de aprehensión y su constancia de trámite ante la autoridad competente.
- Así mismo, deberá elaborar las comunicaciones correspondientes y tramitarlas con observancia de lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.
- 4.-) Terminar la presente actuación debido a que la acción se orientó, exclusivamente, a lograr la aprehensión y posterior entrega de la garantía mobiliaria, según lo señalado en el Decreto 1835 de 2015.
 - 5.-) Ordenar al Parqueadero Servicios Integrados Automotriz S.A.S. -SIA- de Yumbo (Valle) que realice la entrega del citado automotor al representante legal y/o quien haga sus veces del acreedor garantizado.

6.-) Enterar al evocado parqueadero de lo dispuesto en este proveído. Se ordena a la secretaría elaborar y remitir la correspondiente comunicación con observancia de lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

7.-) Instar al acreedor garantizado para que retire **de inmediato** el automotor del citado parqueadero, de lo cual deberá informar al despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

8.-) Archivar el expediente cumplido lo anterior.

Notifíquese,

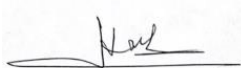
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ
Juez

MAO

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 118, fecha 17 de julio de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá de acuerdo con la Ley 2213 del 2022.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bab324969a6d138895d9824ee2e105f5c3abbf781627bb73e80a74158f37f4bc**

Documento generado en 14/07/2023 08:06:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de julio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2019-00229-00

Se enter a las partes lo informado por la Policía Nacional y las entidades bancarias en las respuestas suministradas con motivo de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

Lo anterior, para los fines pertinentes.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(3)

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 118, de fecha 17 de julio de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **232f70f8e026170904f26537f5116706e097e6cdac87d7239f054c9fa74a53e3**

Documento generado en 14/07/2023 08:06:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de julio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2014-00454-00

En el auto de 6 de marzo de 2023 fueron requeridas las partes que suscribieron los contratos de cesión que obran en el expediente, con el fin de que aclaren su objeto [archivo 044 E.D.].

En procura de ese cometido, la apoderada del cesionario remitió un memorial, en el cual indicó que «*la pretensión con referencia a las cesiones allegadas es la adquisición del inmueble*» [archivo 046 E.D.].

Los apoderados de las cedentes indicaron que el objeto del contrato de cesión «*celebrado entre ella [Isabel Ramírez] (...) y el señor FREDDY ULISES SANDOVAL MARTINEZ (...) fue la CESIÓN DE LOS DERECHOS Y ACCIONES que detenta LA CEDENTE en relación con el proceso divisorio, venta de la Cosa Común*» [archivo 047 E.D.], y «*entre mi mandante [Emelina González] y el señor FREDDY ULISES SANDOVAL MARTINEZ es la CESIÓN del crédito y todos los derechos, para le sea adjudicado el inmueble objeto de la litis*» [archivo 046 E.D.].

En tal medida, en el asunto *sub examine* se observa lo siguiente:

1.-) Las partes manifiestan diferentes percepciones del objeto del contrato, ya que el cesionario busca adquirir el bien y las cedentes transferir el alea del proceso divisorio.

2.-) Como el cesionario manifestó su intención de adquirir el bien inmueble objeto de la litis, es del caso indicar que el negocio jurídico debe reunir los requisitos establecidos en el Código Civil, a saber:

i.-) La existencia de un título libre de error en el objeto (artículo 747 *ibidem*).

ii.-) El cumplimiento de las solemnidades para el perfeccionamiento de la transferencia de dominio de bienes inmuebles, tales como:

a.-) El otorgamiento de la escritura pública (artículo 1857 *ibidem*).

b.-) La inscripción del título en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente (artículo 756 *ibidem*).

3.-) Señala el artículo 68 del C.G.P. que “*el adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular*”.

En tal medida, la cesión de derechos litigiosos en el proceso divisorio no transmite el derecho de cuota del cedente, porque el bien continúa radicado en el titular inscrito del derecho de dominio.

Por lo expuesto, se requiere a las partes del negocio jurídico en comento, de acuerdo con lo señalado en el artículo 43 – 3 del C.G.P., para lo siguiente:

a.-) Aclaren o subsanen las situaciones informadas en el presente proveído.

b.-) Acudan a alguno de los mecanismos de terminación anormal del proceso establecidos en los artículos 312 y siguientes del Código General del Proceso, si lo estiman pertinente.

b.-) Si las partes pretenden la transferencia del derecho de dominio que ejercen sobre el bien objeto de la división al señor Freddy Ulises Sandoval Martínez, deberán realizarlo con

observancia de las formalidades previstas en la ley, en la medida que este escenario no es el adecuado para ello.

Notifíquese,

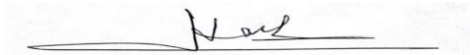
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

MAO

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 118, de 17 de julio de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 23093aa268d6c5d151d0f285a234823d6baa7a586f24901eb60e69294fc1da1b
Documento generado en 14/07/2023 08:06:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de julio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2019-00229-00

Se reconoce personería a la abogada Carolina Abello Otálora como apoderada judicial de la entidad cesionaria ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido [archivo 067 E.D.].

Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 75 del C.G.P.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(3)

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 118, de fecha 17 de julio de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7c18f3a70c2e65dcc7b6b7600b0e02d459765f519b4ba68a84e1d56425fc2bd**

Documento generado en 14/07/2023 08:06:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de julio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2019-00229-00

El abogado Luis Ángel Espitia Barros allegó un memorial, en el cual solicitó el “*RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA, TRASLADO DE LA DEMANDA PARA EFECTOS DE CONTESTACIÓN Y QUE SE ME COMPARTA EL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL*” [archivo 058 E.D.].

En ese mensaje de datos se allegó el poder conferido al memorialista por parte de Edna Milena Villar Moreno, quien actúa como apoderada general del demandado.

Posteriormente, el abogado Espitia Barros allegó el certificado de vigencia de la escritura pública n°. 5555 de 30 de octubre de 2018 otorgada en la Notaría 68 del Círculo de Bogotá, en la cual el acá demandado otorgó el citado poder a la señora Villar Moreno [archivo 065 E.D.].

Por lo tanto, se dispone:

- 1.-) Relevar del cargo de curadora *ad - litem* a la abogada Daniela Preziosi Ribero, en atención a lo normado en el artículo 56 del Código General del Proceso.
- 2.-) Reconocer personería al doctor Luis Ángel Espitia Barros como abogado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, según el canon 74 *ibídem*.
- 3.-) Ordenar a la secretaría que remita copia del expediente digital al señor Espitia Barros, para su consulta y los fines que

estime pertinentes.

Notifiquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

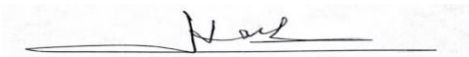
Juez

(3)

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 118, de 17 de julio de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e90ece5b826e3463da64414cc1f2e203baef278f0c6ad7d143cfcf9e689451f**

Documento generado en 14/07/2023 08:06:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>